

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
114/2021**

**ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexos, de Mayra Aída Arróniz Ávila, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en la que impugna lo siguiente:

*“La aprobación, por el Congreso del Estado, así como la promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado de siete de agosto de dos mil veintiuno, por el Poder Ejecutivo del Estado, del Decreto **LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E.**, que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.*

*En específico se demanda la invalidez de los artículos 26, 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII, XXIV, 29 y 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.***

*Y, en vía de consecuencia:*

- a) Se declare la ‘invalidación indirecta’ del capítulo V (Reglas de integridad en el ejercicio público) del **ACUERDO AC-OIC-03/2021.***
- b) Se declare la ‘invalidación indirecta’ del artículo 26, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y del Decreto **LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E.”***

Conforme a lo anterior y de la revisión integral de la demanda y sus anexos, la suscrita advierte que en el presente asunto los actos impugnados corresponden a:

- a) La invalidez de los artículos 26, 27, fracciones II, X, XIX, XXII, XXIII, XXIV, 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, reformados mediante el Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E.
- b) La invalidez del capítulo V (Reglas de integridad en el ejercicio público) del **ACUERDO AC-OIC-03/2021.**
- c) La invalidez del Decreto **LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E.**

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.<sup>2</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, **en relación con lo que el actor hace consistir en la invalidación indirecta del Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua en fecha seis de febrero del año dos mil veintiuno, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>4</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que el**

<sup>2</sup> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

<sup>3</sup> "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO." Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

<sup>4</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>5</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E., publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el seis de febrero del año dos mil veintiuno.

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar dicho decreto **transcurrió del ocho de febrero al veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, conforme al calendario siguiente:

Febrero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6 Publicación del decreto
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						
Marzo 2021						
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27

Lo anterior, toda vez que el Decreto **LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E.**, se publicó en el Periódico Oficial de Chihuahua el seis de febrero de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para su impugnación comenzó a correr el día ocho siguiente y se deben descontar los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero, así como seis, siete, del trece al quince, veinte y veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b) y c)<sup>6</sup> del Acuerdo General Plenario **18/2013** de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, por ser inhábiles,

<sup>6</sup> Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse;
- (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

así como el Considerando Cuarto<sup>7</sup> y el Punto Único<sup>8</sup> del Instrumento Normativo aprobado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud del cual se proroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos tercero al noveno del citado Acuerdo General **14/2020**, por el cual se reanudaron los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 2<sup>9</sup> y 3, fracción III<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria referida, 163<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 74, fracción III<sup>12</sup>, de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida a través del buzón judicial implementado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea respecto de dicho acto, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el actor para interponerla.

Sin que pase inadvertido para la suscrita que la promovente precisa en cuanto a la oportunidad de combatir el decreto **LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E**, que fue a partir de la reforma a diversos ordenamientos que rigen el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, por el cual los órganos constitucionales autónomos locales, cuentan con legitimación activa reconocida en la ley reglamentaria de la materia para interponer controversias constitucionales, ya que con anterioridad esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no reconocía legitimación activa a los órganos constitucionalmente autónomos locales para promover dichos medios de control constitucional, por lo que eran desechados por ser notoria su

<sup>7</sup> **Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> **Punto Único.** Se proroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>9</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>12</sup> **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

(...)

III. El tercer lunes en conmemoración del 21 de marzo;

(...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

improcedencia, motivo por el cual, insta ante este Alto Tribunal hasta este momento.

Contrario a lo que manifiesta el promovente, el hecho de que no se encontraba reconocida expresamente su legitimación para promover una controversia constitucional, en términos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento en que se emitió el decreto reclamado, no implica que, una vez que se reconoció expresamente esta legitimación se reabran los plazos para impugnar actos o normas que considere contrarias a su esfera competencial y que hubieran sido publicadas con anterioridad, al no existir previsión legal alguna que habilite dicha impugnación.

Ahora bien, si se toma en cuenta que la **reforma constitucional que expresamente le reconoció legitimación activa al promovente**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **once de marzo de dos mil veintiuno**; siendo que el **Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E.**, se publicó en el Periódico Oficial de Chihuahua el **seis de febrero de dos mil veintiuno**, el plazo de **treinta días** para interponer el medio de control constitucional, como ya se dijo, **feneció el día veintidós de marzo de la presente anualidad**, por lo que, en ese momento el promovente ya contaba con la posibilidad de impugnar este decreto mediante controversia constitucional.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio impugnativo, en relación con el Decreto LXVI/NOMBR/0965/2021 X P.E.**, por actualizarse el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>13</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>14</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, **respecto del Decreto LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E así como el capítulo V del ACUERDO AC-OIC-03/202, publicados el siete de agosto y uno de septiembre del año dos mil veintiuno, respectivamente, en el Periódico Oficial de Estado de Chihuahua**, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia, con

<sup>13</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>14</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k)<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>16</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional.**

Por otro lado, se tiene por presentada a la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, con la personalidad que ostenta<sup>17</sup>.

En consecuencia, se le tiene designando **delegados y autorizados** y por señalado el **domicilio** que indica, así como por aportadas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Sin embargo, no ha lugar a tener por señalados los correos electrónicos que refiere para oír y recibir notificaciones, en razón a que no se encuentran contemplados en la ley reglamentaria de la materia.

<sup>15</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

**k)** Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...)

<sup>16</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>17</sup> De conformidad con las documentales que acompaña y en términos del artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 11 fracción de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que establecen:

**Artículo 39 Bis.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

**Artículo 11.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y particulares, y delegar el ejercicio de esta función en las y los servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

(...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 párrafo tercero<sup>18</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>19</sup>, 31<sup>20</sup> y 32, párrafo primero<sup>21</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo y Legislativo ambos del Estado de Chihuahua**, a los que se ordena emplazar con copia simple de la demanda para que, por conducto de la persona que los representa, presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad**, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; esto, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>22</sup>, 26, párrafo primero<sup>23</sup>, de la invocada ley reglamentaria y 305<sup>24</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto además, con fundamento en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>25</sup>

Por otra parte, al tratarse de un medio de control constitucional conexas a la **Acción de Inconstitucionalidad 133/2021**, misma que fuera admitida a trámite, **teniendo como autoridades demandadas a las mismas que en este proveído**

<sup>18</sup> **Artículo 4.**

(...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>21</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>22</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

<sup>23</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>24</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>25</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192286.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

**se precisan**, requiriéndoles para que envíaran copia certificada de las constancias relativas a los antecedentes legislativos del decreto impugnado y la copia certificada del Periódico Oficial en el que se publicó este, por tanto, no ha lugar a requerir en este momento procesal dichas documentales a las autoridades demandadas.

Por otro lado, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de la promovente en el sentido de tener como tercero interesado a la Auditoría Superior del Estado**, ya que se trata de una dependencia subordinada al poder Legislativo Estatal, en términos del artículo 64<sup>26</sup> fracción VII párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**<sup>27</sup>.

En otro orden de ideas, con copia del escrito inicial de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el Tribunal promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada de las constancias necesarias que integran el expediente en que se actúa.**

Luego, se hace del conocimiento de las partes que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en

<sup>26</sup> **Artículo 64.** Son facultades del Congreso:

(...)

**VII.-** Revisar y fiscalizar, en los términos de la ley de la materia y por conducto de la Auditoría Superior del Estado y de la Comisión de Fiscalización, las cuentas públicas anuales y los informes financieros trimestrales del Estado y de los municipios; así como los estados financieros de cualquier persona física o moral y, en general, de todo ente que reciba, maneje, recaude o administre recursos públicos, independientemente de su denominación.

(...)

<sup>27</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en el Punto Cuarto<sup>28</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hace del conocimiento que las partes también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, atendiendo las reglas conferidas que para tal efecto prevé el Acuerdo General de Administración **II/2020**, del Presidente de este Alto Tribunal, reformado por el **Acuerdo General de Administración número VII/2021** de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

Con fundamento en el artículo 287<sup>29</sup> del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>30</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este

<sup>28</sup> **CUARTO.** Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>29</sup> **Artículo 287.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>30</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

proveído y los subsecuentes, de conformidad con el Considerando Segundo<sup>31</sup>, artículos 1<sup>32</sup>, 3<sup>33</sup>, 9<sup>34</sup> y Tercero Transitorio<sup>35</sup>, del referido Acuerdo General 8/2020.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Chihuahua, así como mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 7049/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de demanda a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Chihuahua con residencia en la Ciudad del mismo nombre**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

<sup>31</sup> **Acuerdo General Plenario 8/2020**

**CONSIDERANDO SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>32</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>33</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>34</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>35</sup> **TERCERO TRANSITORIO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2021

157<sup>36</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>37</sup>, y 5<sup>38</sup> de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los **Poderes Ejecutivo y Legislativo ambos del Estado de Chihuahua**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>39</sup> y 299<sup>40</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 902/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>41</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **114/2021**, promovida por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua. Conste.

AARH/PLPL 02

<sup>36</sup> **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>37</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>38</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>39</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>40</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>41</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

